

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 13

|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE:       | 76147-33-33-002-2016-00513-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | HÉCTOR ERNESTO BEDOYA Y OTROS<br><a href="mailto:omt2710@hotmail.com">omt2710@hotmail.com</a><br><a href="mailto:roasar.abogados@gmail.com">roasar.abogados@gmail.com</a>              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE RESPECTO A UN DEMANDANTE, ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente

link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Aleyda Saavedra Londoño y el señor Héctor Ernesto Bedoya Márquez presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la Nación - Rama Judicial.

La entidad demandada Nación - Rama Judicial contestó la demanda de forma oportuna y propuso como excepciones las de **pleito pendiente (respecto a la señora Aleyda Saavedra Londoño), inexistencia de causa para demandada, prescripción trienal de derechos laborales.**

Respecto a la excepción de pleito pendiente, se indicó lo siguiente:

*“Desde ya me permito manifestar que la demandante dra ALEYDA SAAVEDRA LONDOÑO, ha formulado demanda bajo los mismos hechos y por iguales pretensiones en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DESAJ CALI,*

bajo radicado 76147-33-33-002-2016-00733-00, el cual cursa ante este mismo Despacho.

Es preciso señalar que en las dos demandas que han sido instauradas por la señora SAAVEDRA LONDOÑO, con identidad de causa, respecto de las cuales aun no se ha surtido la audiencia inicial, configurándose a su vez, **LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE** por lo que se solicita a la juzgadora declare la prosperidad”.

Al encontrarse vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el Despacho procederá a resolver lo referente a la excepción “*Pleito Pendiente*” y se continuará con el respectivo trámite; aplicando lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

*“(...) ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

(negrilla del Despacho).

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

*“(...) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 4. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

5. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)” -Subrayas y negrillas fuera de texto.*

### **3.1 DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE**

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, encauzando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia<sup>1</sup>, el demandado puede formular tres tipos de excepciones: previas, de mérito o de fondo y mixtas.

Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que, de conformidad con el artículo 306 ibidem, se acude al artículo 100 de Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición constituían este tipo de excepción, entre las que se encuentra en el numeral 8° la de ***“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”***.

La excepción de pleito pendiente, el H. Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias”.*

De conformidad con lo anterior, la excepción de ***Pleito Pendiente*** tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes; y, en ese sentido, evitar que se profieran decisiones contradictorias, para lo cual, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

<sup>1</sup> Véase, entre otros: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, expediente 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E). López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Dupre Editores Ltda., Bogotá. 2016.

<sup>2</sup> Sección Tercera, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 61253.

Para lograr esa finalidad, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas, resalto lo siguiente<sup>4</sup>:

*“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*

*“b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*

*“c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

*“d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si (sic) este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: ‘De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76147-33-33-002-2016-00733-00 cuya demandante es **Aleyda Saavedra Londoño**, tiene identidad de partes, hechos y pretensiones con el presente asunto o si, por el contrario, no concurren los mencionados requisitos y, en consecuencia, no es posible declarar la prosperidad de la excepción de pleito pendiente y en tal virtud, proceder a estudiar de fondo el asunto.

### Caso concreto

Según la parte demandada se configura la Excepción de pleito pendiente por cuanto se encuentra en curso un proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por la señora **ALEYDA SAAVEDRA LONDOÑO**, bajo los mismos hechos y por iguales pretensiones en contra de la Nación – Rama Judicial de Cali, bajo el radicado 76147-33-33-002-2016-00733-00, cursado ante el Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali.

Así las cosas, lo procedente es, entrar a determinar si se cumplen los presupuestos que se hacen necesarios para declarar probada la excepción de *pleito pendiente*, lo cual se logra realizando un parangón del presente proceso con el que se tramitó por el Juzgado administrativo transitorio con sede en Cali, durante la vigencia 2021 y 2022 <sup>5</sup>, así:

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00811-01(66243). Actor: APLICACIONES DE ENERGÍAS SUSTITUTIVAS SL. ADES. SL. Demandado: INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

<sup>4</sup> *Ibídem*.

<sup>5</sup> Vigencias de creación Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali.

- **Existencia de otro proceso en curso:** Existe un proceso que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76147-33-33-002-2016-00733-00, proceso que se adelantó inicialmente ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago y, por competencia, fue remitido al Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali el cual profirió sentencia de primera instancia No. 247 del 24 de octubre de 2022 accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia ante la cual se presentó recurso de apelación por la entidad demandada, encontrándose pendiente de concederlo ante el superior jerárquico.<sup>6</sup>
- **Identidad de objeto:** En ambos asuntos se persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos de los decretos, que ha expedido el Gobierno Nacional relacionados con el pago de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; igualmente, pretende se declare nulos los actos administrativos de carácter particular, a través de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios como adicional o un agregado de la asignación básica y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales. Finalmente, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, que: a) se reconozca a favor de su representada la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992 b) Se pague la diferencia entre lo reconocido por prestaciones sociales en todo el tiempo laborado.

Si bien los actos administrativos particulares demandados en ambos procesos no son idénticos, por cuanto en el proceso 2016-00733 se pretende la nulidad de la resolución No. 1270 del 06 de abril de 2016 y el acto ficto por la no resolución del recurso de reposición y en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos No. 5327 del 20 de diciembre de 2012 y la No. 5395 del 07 de noviembre de 2013, todos emanados de la Dirección Ejecutiva Administración Judicial, lo cierto es que lo pretendido en las reclamaciones administrativas que dieron origen a los actos acusados, corresponden a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100 % de su salario mensual, esto es incluyendo el 30 % que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico, lo que le permite concluir al Juzgado que los dos procesos judiciales referidos, coinciden en lo pretendido y, por tanto, corresponde al mismo objeto.<sup>7</sup>

- **Identidad de partes:** En ambos asuntos funge **como demandante la señora Aleyda Londoño Saavedra y como demandados la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, concurriendo los mismos extremos procesales, lo que conlleva a la identidad de partes respecto de la demandante y la demanda que integra la parte pasiva en este asunto demandado.
- **Los procesos están fundados en los mismos hechos.** Observa el Despacho, que ambos asuntos están sustentados en que la parte demandante ha venido prestando sus servicios a la Rama Judicial como Juez de la República y que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali ha considerado el 30% de su salario como prima especial de servicios, y no como un plus o emolumento adicional a su salario como debería de ser, por lo que solicitó ante la Administración el reconocimiento del derecho consagrado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992.

---

<sup>6</sup>Link expediente digital

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761473333002201600733007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333002201600733007600133)

<sup>7</sup> El objeto de la demanda es la Pretensión y la causa, el fundamento del Derecho que se ejerce. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 22 de Abril de 2004 Expediente 13274 C.P. Germán Ayala Mantilla.

De conformidad con lo discurrido, considera esta célula Judicial que, están debidamente acreditados los presupuestos para la configuración del *pleito pendiente*, por lo que se declarará la prosperidad de dicho medio exceptivo respecto a la señora Aleyda Saavedra Londoño.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto los demandantes corresponden a los señores **Aleyda Saavedra y Héctor Bedoya**; y, como respecto a este último no se propuso excepción que deba resolverse en este punto del proceso, consecuencialmente se revisarán las pruebas aportadas al proceso.

**Teniendo en cuenta lo anterior**, Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura.

Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

#### **Fijación del Litigio.**

En el presente proceso corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y determinar los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las demás excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

#### **COSTAS**

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”* y en vigencia de la Ley 1437 de 2011 ha reiterado, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-342/2008, que: *“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, **su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.**”* (Énfasis del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho condenará a la parte demandante en costas, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, al haberse comprobado que existe temeridad o mala fe de la demandada.

Lo anterior, por cuanto para el despacho es evidente el uso abusivo del instrumento judicial que generó un desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de Justicia<sup>8</sup>, al incoar este medio de control con el mismo objeto y partes, cuando *per se*, la actora ya conocía sobre el trámite impartido al proceso bajo el radicado No. 76147-33-33-002-2016-00733-00 en donde ella es la actora a través de distinto apoderado Judicial y, que incluso ya fue objeto de pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho.

De acuerdo a lo antes expuesto, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura; en ese caso, estas se fijarán en un 5% de conformidad con el artículo 5 numeral 1 literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016, a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE RESPECTO A LA SEÑORA ALEYDA SAAVEDRA LONDOÑO** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor: **HÉCTOR ERNESTO BEDOYA MÁRQUEZ**

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.

**Se se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia C-043 del 27 de enero de 20024, M.P., Marco Gerardo Monroy Cabra.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandante la señora Aleyda Saavedra Londoño, de conformidad con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. y al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 6 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto por el artículo 365 y subsiguientes del Código General del Proceso, en la medida de su comprobación.

Fíjese como agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en un 5% las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante a favor de la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas.

**OCTAVO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8237670a393fc5274f516d1e400b7c19d9e6f94fdde8875a4785b3e5652d655**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 27

|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-016-2018-00213-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA<br><a href="mailto:Drharold.h@gmail.com">Drharold.h@gmail.com</a>                                                                                         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                     |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por

consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las demás excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.156.157, en la que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con fecha de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso de Reposición y/o, apelación con constancia de radicación.

**Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a

despacho para el respectivo trámite.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4bb61ecc0d1dde239cbc258c3612d068954fcb67de32c52cb842133cdf628**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 27

|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-016-2019-00161-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | MARÍA LUCEIDA VIDAL TABARES<br><a href="mailto:radaygiraldoabogados@gmail.com">radaygiraldoabogados@gmail.com</a>                                                                      |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                     |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por

consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las demás excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **MARÍA LUCEIDA VIDAL TABARES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.765.373, en la que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa con fecha de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso de Reposición y/o, apelación con constancia de radicación.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a

despacho para el respectivo trámite.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf8f456c4851af25868ad7d500e0ea5ca674fe0c1654278de5567c78238fb02**

Documento generado en 24/02/2023 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 14

|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-004-2020-00239-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | MARÍA CECILIA VALENZUELA RODRÍGUEZ<br><a href="mailto:agp323@yahoo.com">agp323@yahoo.com</a>                                                                                           |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                     |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de

alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos concretos y del acto administrativo ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y determinar los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto a las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **MARÍA CECILIA VALENZUELA RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.386.065, en la que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.
- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa **con fecha de radicación, acto demandado con constancia de notificación**, recurso de apelación con constancia de radicación.

**Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a

despacho para el respectivo trámite.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa54066c668a052bef38910029f6d9437cc964745a87415ba95227065e8954f6**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio No. 09

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                                          |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-002-2020-00308-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | GINA PAOLA QUINTERO DÍAZ<br><a href="mailto:henry-bryon@outlook.es">henry-bryon@outlook.es</a>                                                          |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

*“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales*

*aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,*  
*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad y certificado laboral, se encuentran que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado Erick Bluhum Monroy identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367 y tarjeta profesional No. 219.167 del C.S de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la entidad demandada.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb240eeda7c8db8aebb8d60a59d02efa1566366b41a992c1e61b5a6cabee77a**

Documento generado en 23/02/2023 01:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio No. 10

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                                          |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-002-2021-00001-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | ÁLVARO ANDRÉS GIRALDO HERRERA<br><a href="mailto:fernandoyepes@yepesgomezabogados.com">fernandoyepes@yepesgomezabogados.com</a>                         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero 17 de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

*“Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad y certificado laboral, se encuentran que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial creada mediante decreto 382 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Respecto de las excepciones.** La entidad no contestó la demanda, por tanto, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno. <sup>1</sup>

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**SEXTO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos

---

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial archivo 10 expediente digital.

electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3571202325fdac0386e6fccb1223e9d703d18bb430dc8b001352af8a681336e**

Documento generado en 23/02/2023 01:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 16

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-001-2021-00062-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | YENCY JARAMILLO ALARCÓN<br><a href="mailto:zaramayenriquezabogados@gmail.com">zaramayenriquezabogados@gmail.com</a>           |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA                                                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISIÓN de la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien indica reformar el acápite de hechos, pretensiones y pruebas y anexos de la demanda.

Al efecto, el artículo 173 del CPACA establece:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negritillas del Juzgado).*

Obsérvese que la norma transcrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta, además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

En el caso concreto tenemos que, de manera oportuna, esto es, antes de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda la apoderada judicial de la señora **YENCI JARAMILLO ALARCÓN** presentó ante este Despacho, el día **veintidós (22) de agosto de 2022**, escrito reformando la misma, por medio del cual, modifica los hechos, las pretensiones y las pruebas.

En ese orden de ideas, el objeto de la reforma de la demanda encaja a lo autorizado por el artículo 173 del CPACA, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni del demandante.

Bajo el anterior entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la señora **YENCI JARAMILLO ALARCÓN**, a través de apoderado judicial, y se ordenará la notificación de la misma a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y demás sujetos procesales que establece la ley, es decir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone la ley.

Adicionalmente, se advierte que el término del traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR la reforma de** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **YENCI JARAMILLO ALARCÓN** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) , a la

**QUINTO:** En consecuencia, de la reforma de la demanda **CORRER** traslado a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

**QUINTO:** Los memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Inés Narvaéz Guerrero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c486d9405691b015a58fba1438f141e361e5172b8f2e8590b60580165dfd**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 17

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-003-2021-00107-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | ANA LUCIA MORALES SALAZAR<br><a href="mailto:zaramayenriquezabogados@gmail.com">zaramayenriquezabogados@gmail.com</a>         |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA Y REFORMA.                                                                                                |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

A través de Auto No. 426 del 23 de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, como quiera que el poder conferido por la parte demandante adolecía de nota de presentación personal y/o mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, el apoderado demandante, dentro de término legal, mediante memorial radicado el 05 de diciembre de 2022 subsanó la demanda y además reformó la misma.

Con base en lo anterior, procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por **ANA LUCIA MORALES SALAZAR** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA establece:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

**2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del Juzgado).*

Obsérvese que la norma transcrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer , antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta, además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

En el caso concreto tenemos que, para resolverse la admisión de la demanda, el apoderado judicial de la señora **ANA LUCÍA MORALES SALAZAR** presentó ante este Despacho escrito reformando la misma, modificando hechos, pretensiones y pruebas.

En ese orden de ideas, el objeto de la reforma de la demanda encaja a lo autorizado por el artículo 173 del CPACA, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni del demandante, además de haberse presentado dentro de término.

Bajo el anterior entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la señora **ANA LUCÍA MORALES SALAZAR**, a través de apoderado judicial,

y se ordenará la notificación de la misma a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y demás sujetos procesales que establece la ley, es decir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone la ley.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda y su reforma, del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ANA LUCIA MORALES SALAZAR** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** por Secretaría a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la

demandante la señora **ANA LUCÍA MORALES SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.023.796.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato al abogado **PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.248 y tarjeta profesional No. 143.998 del C.S de J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
María Inés Narvaéz Guerrero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383793cb21659508ec9c248a97a5c0b9be020c86eac6592397b4b3ce084d7673**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 18

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76111-33-33-002-2021-00180-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ EVERS RAMÍREZ ORTEGA<br><a href="mailto:Carlosdavidalonsom@gmail.com">Carlosdavidalonsom@gmail.com</a>                                             |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                                    |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, declaró su impedimento y de los demás jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Buga, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “ *tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” y remitió el asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 26 de agosto de 2022 declaró fundado el impedimento y remitió por competencia a este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

Así las cosas, procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JOSÉ EVERS RAMÍREZ ORTEGA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **JOSÉ EVERS RAMÍREZ ORTEGA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

**CUARTO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**SEXTO:** Por Secretaria **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente**

**administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**NOVENO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**DÉCIMO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **JOSÉ EVERS RAMÍREZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.367.314

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional No. 195.420 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681a02e02346e5b16bd19db165a462cb81dcf23a8298a26d5af237f4ec27b203**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 19

|                   |                                                                                                                                                |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                               |
| EXPEDIENTE:       | 76111-33-33-002-2021-00197-00                                                                                                                  |
| DEMANDANTE:       | ROCÍO UCHIMA AGUDELO<br><a href="mailto:didieralexandercadena@hotmail.co">didieralexandercadena@hotmail.co</a>                                 |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. CONSIDERACIONES.

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Resuelto lo anterior, advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán

decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la Bonificación Judicial, creada mediante Decreto 383 de 2013 y extendida a los Procuradores mediante Decreto 1016 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad del acto demandado y establecer los reconocimientos a los que la demandante tenga derecho.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes a la señora **ROCÍO UCHIMA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.144.666, en las que conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de inicio y terminación.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios.

**Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda

**SEXTO:** Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **CONSUELO ARGENIX MINA CHARA** identificada con C.C. No. 34.509.510 y tarjeta profesional No. 43.930 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada.

**OCTAVO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos

electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5999e9bf32b3feab99d724bc78f6d32a919804928c78acc4c8a5fbd91cbf44**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 20

|                   |                                                                                                                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                |
| EXPEDIENTE:       | 76111-33-33-002-2021-00204-00                                                                                                                   |
| DEMANDANTE:       | JULIÁN DAVID GALINDO CASTILLO<br><a href="mailto:didieralexandercadena@hotmail.com">didieralexandercadena@hotmail.com</a>                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                            |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, declaró su impedimento y de los demás jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Buga, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “ *tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*” y remitió el asunto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 16 de agosto de 2022 remitió a este Despacho Transitorio con el fin de resolver sobre el impedimento formulado, en virtud de su competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero 17 de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el Oficio

Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, **ACEPTARÁ** el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de Buga, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **JULIÁN DAVID GALINDO CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**TERCERO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo de Oralidad de Buga, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **JULIÁN DAVID GALINDO CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

**QUINTO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**SÉPTIMO:** Por Secretaria **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

**OCTAVO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento

de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**DÉCIMO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR** por Secretaría a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **JULIÁN DAVID GALINDO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No 80.252.545

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Didier Alexander Cadena Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.060 y tarjeta profesional No. 232.862 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f197e36557032c2a69f121425c5024ed2c52782fe55448de023b8bbe634a48a**  
Documento generado en 24/02/2023 03:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 21

|                |                                                                                                                                                                                        |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO CONTROL: | DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                     |
| EXPEDIENTE:    | 76109-33-33-002-2022-00032-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:    | WILSON ESCARRIA CAMACHO<br><a href="mailto:abolaboral@hotmail.com">abolaboral@hotmail.com</a>                                                                                          |
| DEMANDADO:     | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:        | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN                                                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y del acto ficto o presunto por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y determinar los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

**CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las

partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce55e277610bc374afc9c8485124d1a6caac4245c546cb9eca73a8e5f46eed2e**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 22

|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE:       | 76109-33-33-003-2022-00054-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ<br><a href="mailto:zaramayenriquezabogados@gmail.com">zaramayenriquezabogados@gmail.com</a>                                                                |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                     |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero 17 de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por

consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las demás excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **JOSÉ LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 84.094.031, en la que conste:

- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa **con fecha de radicación, acto demandado con constancia de notificación, recurso de Reposición y, apelación con constancia de radicación.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**Se se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No.

162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d12109915be95ae0dfffc298a32fd976aebf5b9a677bb18ae5f38c60b5a61846**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 23

|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE:       | 76109-33-33-003-2022-00101-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | CHRISTIAM ERNESTO CLEVES GARCÍA<br>afcamposasociados@gmail.com<br>afacamposb@hotmail.com                                                                                               |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                     |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero 17 de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por

consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las demás excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que al efecto se libre, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **CHRISTIAM ERNESTO CLEVES GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.622.743, en la que conste:

- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa **con fecha de radicación, acto demandado con constancia de notificación**, recurso de apelación con constancia de radicación.

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**Se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No.

162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f936831162160ef831d2e74bfc84e78858ae47b48bf912b7b5ad486c2b41d5c**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 24

|                |                                                                                                                                                                                        |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO CONTROL: | DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                     |
| EXPEDIENTE:    | 76109-33-33-002-2022-00114-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:    | JUAN MANUEL LÓPEZ PASTRANA<br><a href="mailto:afcamposasociados@gmail.com">afcamposasociados@gmail.com</a><br><a href="mailto:afacamposb@hotmail.com">afacamposb@hotmail.com</a>       |
| DEMANDADO:     | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:        | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN                                                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decreto 383 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

**CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** como apoderada de la parte demandada a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, identificada con C.C No. 29.180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feea6d71dcb4e4ae31fe5cca401a943e72144cc43fbb39ee90b6531f4a149e27**  
Documento generado en 24/02/2023 03:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 25

|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                       |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-001-2022-00144-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:       | CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA<br>Apoderada: Linda Johanna Silva Canizales<br><a href="mailto:lindasilvacanizales@gmail.com">lindasilvacanizales@gmail.com</a>                        |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS.                                                                                                                     |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Decreto de Pruebas y se Prescinde de Audiencia Inicial.** Advierte el Despacho que en este asunto deben decretarse algunas pruebas de carácter documental, para las cuales solo es necesario librar los oficios respectivos y toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente, pruebas que, no sobra decir, en esta oportunidad son también emitidas por la misma entidad demandada y además, hacen parte de los antecedentes administrativos que debieron haber sido remitidos por la entidad en su contestación.

En tales condiciones, se torna innecesario llevar a cabo Audiencia Inicial y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas se otorgará aplicación a la mencionada figura. Por consiguiente, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad, se correrá por medio de auto el respectivo traslado de

alegatos, previa la fijación de **litigio**.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, esto es, incluyendo el 30% que a título de prima especial de servicios le fue descontado y al reconocimiento de la prima especial como un plus o adicional al salario básico y en consecuencia, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos concretos y del acto administrativo ficto o presunto configurado por la ausencia de resolución del recurso de apelación interpuesto y determinar los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto a las excepciones.** El Despacho encuentra que éstas corresponden a que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no será objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

**OFICIAR** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Cali que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva emitir las siguientes certificaciones correspondientes al señor **CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.756.941, en la que conste:

- Antecedentes administrativos, esto es, reclamación administrativa **con fecha de radicación, acto demandado con constancia de notificación**, recurso de apelación con constancia de radicación.

**Se se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias tendientes a la obtención de la respuesta de los mismos.**

La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda. Una vez allegadas las pruebas y en firme esta providencia, pase el expediente a despacho para el respectivo trámite.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada

**Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9811710be40bb6a082f233abc9743ba55db7b97f8ad10dad5399c2a7994824**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 18

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76111-33-33-001-2022-00155-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | ONILSON RAMÍREZ GIRALDO<br><a href="mailto:Riosgiraldo3@gmail.com">Riosgiraldo3@gmail.com</a>                                 |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO INADMITE DEMANDA.                                                                                                        |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor **ONILSON RAMÍREZ GIRALDO** en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Una vez revisada la demanda y anexos presentados, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias, de la cual es necesaria su corrección en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo siguiente:

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“.. quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de Postulación,  
**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

#### *Artículo 74. Poderes*

*(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*...**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustitucionales de poder se presumen auténticas.***

*(...)*

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece sobre los poderes, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806<sup>1</sup> de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Establecido lo anterior es pertinente indicar que, en el escrito de la demanda se aporta poder conferido por el demandante, pero este no tiene ni presentación personal ni fue conferido por mensaje de datos del correo de la demandante.

Ahora bien, establecido lo expuesto, resulta necesario que la parte demandante incorpore al expediente mensaje de datos por medio del cual se le otorga poder, advirtiendo que el mensaje de datos se debe enviar desde el correo electrónico de el demandante.

Así las cosas; en cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá a la parte demandante un plazo de 10 días para que corrija las anomalías descritas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos legales el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por **ONILSON RAMÍREZ GIRALDO** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, por las razones anotadas.

**TERCERO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

---

<sup>1</sup> Norma vigente a la radicación demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2148e8d9a893f8fe05497b0efa24405f956570b72e1af8827b48a086db368d11**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 26

|                   |                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                                                                                                         |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-003-2022-00212-00                                                                                                                                                                                                            |
| DEMANDANTE:       | ELKIN JAVIER ESTRADA ABREO<br><a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a>                                                                                                                       |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA<br><a href="mailto:tramiteslegales@fac.mil.co">tramiteslegales@fac.mil.co</a><br><a href="mailto:Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co">Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                                                                                                                     |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

El titular del Juzgado Tercero Administrativo de Cali, declaró su impedimento y el de los demás jueces Administrativos Permanentes del Circuito de Cali, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “ *tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero 17 de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en virtud del Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica

que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, **ACEPTARÁ** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ELKING JAVIER ESTRADA ABREO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Tercero Administrativo de Oralidad de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ELKING JAVIER ESTRADA ABREO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA** en consecuencia, dispone:

**CUARTO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**SEXTO:** Por Secretaria **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**NOVENO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**DÉCIMO: OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del demandante el señor **ELKING JAVIER ESTRADA ABREO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.616.432

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y tarjeta profesional No. 124.693 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bba3b51c200d601c9a0aaa725684d19ee53f254bed7df821d24f55d7d9eaeb1**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 29

|                   |                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                              |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-012-2022-00294-00                                                 |
| DEMANDANTE:       | KAROL GUZMAN PORRAS<br><a href="mailto:Aqp323@yahoo.com">Aqp323@yahoo.com</a> |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                                                         |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como *“tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso”*.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **KAROL GUZMÁN PORRAS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento formulado por la Juez Doce Administrativa de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **KAROL GUZMÁN PORRAS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**NOVENO: OFICIAR** a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **KAROL GUZMÁN PORRAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.459.286.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DECIMO: RECONOCER** Personería Adjetiva al abogado **ALEXANDER QUINTERO PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.856 y Tarjeta Profesional No. 173.098 del C. S de J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

María Inés Narvaéz Guerrero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb37b0afa87754d7758ee52292ddf1dc5c4776422a85870a82b22031712724df**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 31

|                   |                                                                                                                                                         |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                                                        |
| EXPEDIENTE:       | 76111-33-33-002-2022-00302-00                                                                                                                           |
| DEMANDANTE:       | OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE<br><a href="mailto:wilson.rojas10@hotmail.com">wilson.rojas10@hotmail.com</a>                                             |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                                                    |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 436 del 25 de noviembre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda en el asunto de la referencia como quiera que no se aportó constancia del mensaje de datos por medio del cual el demandante otorgó poder especial para actuar en el presente proceso.

El apoderado demandante mediante memorial radicado el 7 de diciembre de 2022 subsanó la demanda, según los requerimientos del Despacho.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instaurada por **OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional

y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada **por OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

**TERCERO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1° del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

**NOVENO: OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo del

demandante el señor **OSCAR JULIO VALENCIA CERTUCHE** identificado con cédula de ciudadanía No 6.462.777.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**NOVENO: RECONOCER** Personería Adjetiva al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974 y Tarjeta Profesional No. 205.288 del C. S de J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
María Inés Narvaéz Guerrero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4c9afd4bd6739190c81de409376dba6d3236d6ef5f96497d8a32bcb82ec100**

Documento generado en 24/02/2023 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 33

|                |                                                                                                                                                                                        |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO CONTROL: | DENULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -                                                                                                                                     |
| EXPEDIENTE:    | 76147-33-33-001-2022-00337-00                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE:    | BRAYAN ZAPATA AGUIRRE<br><a href="mailto:brayanzapata.23@hotmail.com">brayanzapata.23@hotmail.com</a>                                                                                  |
| DEMANDADO:     | NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DEAJ<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:        | AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN                                                                                             |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

**Se anuncia sentencia anticipada:** Revisado el proceso de la referencia se observa que se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, el Despacho procede a prescindir de la misma y a aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en su tenor literal expresa:

**“Artículo 182 A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese tacha o desconocimiento,
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).*

En este orden de ideas, en atención a que el Despacho evidencia que en el presente asunto se cumple con el requisito establecido en el numeral primero de la precitada norma y la parte demandante aportó el expediente administrativo; los actos de los cuales se pretende la nulidad, certificado laboral; se encuentra que es dable aplicar la mencionada figura y proceder a proferir sentencia de fondo.

**Fijación del Litigio.** En el presente proceso corresponde determinar si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial, creada mediante decretos 383 y 384 de 2013, como factor salarial y en consecuencia definir la nulidad de los actos demandados y establecer los reconocimientos a los que el demandante tenga derecho.

**Pruebas.** Incorpórese al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por el demandante.

**Respecto de las excepciones.** El Despacho encuentra que corresponden a excepciones que versan sobre el fondo del asunto y, por tanto, las mismas no serán objeto de estudio en esta etapa procesal y se diferirá al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DISPONER SENTENCIA ANTICIPADA** en atención a que se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído

**CUARTO: ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual podrá el Agente del Ministerio Público presentar concepto.**

**QUINTO: INCORPÓRESE** al expediente las demás pruebas aportadas con la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva en los términos del mandato a la abogada **Nancy Magali Moreno Cabezas** identificada con C.C. No. 34.569.793 y tarjeta profesional No. 213.094 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada

**SÉPTIMO:** Se advierte a los sujetos procesales que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán presentarse al correo electrónico de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUION, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del CGP so pena de multa

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8603d9d637a9c908c70b3ffb07a867b9da976878240de844343ee19bfa30812c**

Documento generado en 24/02/2023 03:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 34

|                   |                                                                                               |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-012-2023-00008-00                                                                 |
| DEMANDANTE:       | MAURICIO ESPINOSA RODRÍGUEZ<br><a href="mailto:delara6819@gmail.com">delara6819@gmail.com</a> |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL                                                                         |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **MAURICIO ESPINOSA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento formulado por la Juez Doce Administrativa de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **MAURICIO ESPINOSA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**OCTAVO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten

durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**NOVENO: OFICIAR** a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante el señor **MAURICIO ESPINOSA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.704.773.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DECIMO: RECONOCER** a la abogada Paola Andrea Ortiz Bastidas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.077.842 y tarjeta profesional No. 299.546 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10752b49b9504a857b60652cdadbe47599cd292f9364f612a0e6beebbd9fed3**

Documento generado en 24/02/2023 03:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 35

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                                                              |
| EXPEDIENTE:       | 76001-33-33-013-2023-00017-00                                                                                                 |
| DEMANDANTE:       | ANGELA MARÍA GUERRERO TENORIO<br><a href="mailto:adrianaorozcoalvarez@gmail.com">adrianaorozcoalvarez@gmail.com</a>           |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- RAMA JUDICIAL<br><a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> |
| ASUNTO:           | AUTO ADMITE DEMANDA.                                                                                                          |

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

La titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró su impedimento y el de los demás Jueces Administrativos Permanentes del Circuito Judicial, por configurarse la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- descrita expresamente como “*tener el Juez un interés directo o indirecto en el proceso*”.

Ahora bien, teniendo en dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y por el Oficio Nro. 003-2022-PTAVC del 9 de Junio de 2022 expedido por la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual indica que remitir los impedimentos a dicha Corporación no se atempera al Ordenamiento Jurídico ante la creación de este Juzgado Administrativo Transitorio, este Despacho es competente para conocer del presente proceso; por tanto, ACEPTARÁ el

impedimento manifestado por la Juez Doce Administrativo Oral de Cali, y, por ende, asumirá el conocimiento del asunto.

Procede entonces la suscrita Juez a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por conducto de apoderado, instaurada por **ANGELA MARÍA GUERRERO TENORIO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**.

Así las cosas, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional y territorial conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento formulado por la Juez Doce Administrativa de Oralidad de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por **ANGELA MARÍA GUERRERO TENORIO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** en consecuencia, dispone:

**CUARTO: NOTIFICAR** de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** No hay lugar a fijar gastos ordinarios del proceso, de requerirse expensas, éstas se fijarán en su oportunidad.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la Procuradora Judicial Delegada [nosoriol@procuraduria.gov.co](mailto:nosoriol@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas.

**SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS NOTIFICADAS** que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada** que, durante el tiempo para dar respuesta a la demanda, deberá allegar con la contestación, **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda** y se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (artículo 175, parágrafo 1º del CPACA).

**NOVENO:** En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán enviarse al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a las sanciones pertinentes.

De igual forma, las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente asunto. En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.

**DECIMO: OFICIAR** a la RAMA JUDICIAL para que remita en el término de los siguientes diez (10) días el expediente administrativo completo de la demandante la señora **ANGELA MARÍA GUERRERO TENORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.279.737.

**ADVERTIRLE** que la omisión a esta orden judicial, además de constituir falta disciplinaria, da para iniciarle un incidente de desacato el cual puede hacerlo acreedor a las sanciones establecidas en el num. 3 del art. 44 del CGP.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** a Luz Adriana Orozco Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 36.279.737 y tarjeta profesional No. 90.326 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3210713db2d70f3794e7694994161dfd019563fc7223a27c67f5ce95c668dc66**

Documento generado en 24/02/2023 03:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**